

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00405-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva singular promovida por **NESTOR CARREÑO**, a través de apoderado judicial, contra **NICEFRO MATEUS GALEANO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Interpone demanda ejecutiva singular de mínima cuantía donde se presenta inconsistencia en el nombre del demandado consignado en la demanda y en el poder otorgado solicitan ejecución contra NICEFRO MATEUS GALEANO, pero de la letra de cambio objeto de ejecución, se observa que el obligado es NICEFRORO MATEUS, y no como quedó consignado en los prenombrados documentos.
2. De acuerdo a lo anterior, deberá aclarar el sujeto pasivo, cuerpo de la demanda y de ser necesario allegar nuevo poder legalmente otorgado, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.
3. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere al peticionario a fin de que se sirva suministrar de forma clara y completa incluyendo la localidad a la que pertenece la dirección física donde se notificara a la demandada del presente asunto.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **NESTOR CARREÑO**, a través de apoderado judicial, contra **NICEFRO MATEUS GALEANO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**